

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 5 de julio de 2022, que se notifican por anotación en Estados el día 6 de julio de 2022.				
LISTADO DE ESTADOS No. 038				
Radicación	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Actuación
526124089001- 2022-00007-00	Ejecutivo singular	Marco Fidel Delgado Santander	Marleni Lucero Nastacuas	Señala fecha para audiencias conforme art. 372 y 373 C.G.P.
526124089001- 2022-00031-00	Jurisdicción Voluntaria	María Elina Oliva de Jurado	Miguel Antonio Jurado Oliva - causante-	Rechaza de plano demanda y ordena enviar otro despacho
526124089001- 2022-00030-00	Ejecutivo singular	Nixon Giovanni Portilla	Rubén Darío Ortiz Sevillano	Libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso. Conforme al Art. 298 del C. G. P., no se publican los autos que contienen el decreto de medidas cautelares.


Secretaría
MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – CIVIL

Ricaurte, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía– única instancia
Radicación: 526124089001-2022-0007-00
Demandante: MARCO FIDEL DELGADO SANTANDER
Demandada: MARLENI LUCERO NASTACUAS

En atención al informe de Secretaría, procede el Despacho al señalamiento de fecha y hora con el fin de llevar adelante audiencia prevista por los artículos 372 y 373 del C. G. del P.; acto procesal que, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 entre otras consideraciones, y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Despacho judicial (Sala de Audiencias).

Lo anterior habida cuenta que el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, dispone:

“(…) Artículo 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando·) los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.

(...)



Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. (...)” (negrilla subrayada fuera del texto original)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte;

RESUELVE:

1º) SEÑALAR el día **11 DE AGOSTO DE 2022, a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con el fin de practicar audiencia concentrada prevista por los artículos 372 y 373 del C. G. del P. con las siguientes prevenciones a las partes y apoderados:

- Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir su interrogatorio, a conciliación, decisión de excepciones previas si las hubiere pendientes, control de legalidad, decreto de pruebas y fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento, si fuere necesario.
- Además de las partes, deberán comparecer sus apoderados,
- Si alguna de las partes no concurre, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio,
- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito propuestas por los demandados, siempre que sean susceptibles de confesión,
- La inasistencia injustificada de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- A la parte que no concurra y no justifique con posterioridad su inasistencia, se le impondrá una sanción económica de cinco salarios mínimos mensuales en favor del Consejo de Gobierno Judicial.
- Si ninguna de las partes concurre y no presenta justificación, se declarará terminado el proceso.
- Las partes deberán asumir las medidas sanitarias correspondientes, **como el uso de tapabocas**, so pena de no autorizar el ingreso a la sala de audiencia, lo anterior para atender la pandemia del COVID 19

2º) La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala de



audiencias ubicada en las instalaciones del Juzgado, barrio el comercio al frente del establecimiento EPS-EMSSANAR, segundo piso (sin nomenclatura) de Ricaurte (N), para facilidad de las partes se comparte abonado telefónico del despacho 316-601-8372.

3º) Se practicará las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES:

- Letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000) con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2019.

2. TESTIMONIAL:

- NO fue peticionada ninguna prueba testimonial por parte del demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES

- Recibo de pago parcial, por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.00) M/C.

2. TESTIMONIALES

- NO, fueron solicitadas por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, ni en la presentación de expresiones de mérito.

PRUEBAS DE OFICIO

El Despacho considera relevante solicitar las siguientes pruebas de oficio a practicarse antes y durante la realización de audiencias concentradas de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. así:

DOCUMENTALES:



Solicitar a la parte demandante, el allego de **por lo menos tres (03) documentos y/o manuscritos de naturaleza pública o privada**, donde se pueda observar la rúbrica del demandante.

Para lo anterior contara con el termino de diez (10) hábiles contados a partir de la notificación del presenté auto.

TESTIMONIALES:

En la fecha y hora de audiencia concentrada el Despacho procederá a interrogar a:

- MARCOS FIDEL DELGADO SANTANDER, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.314.139 de Ricaurte (N).
- MARLENI NASTACUAS, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.333.281 de Mallama (N).

A lo que se requiere desde ya a los apoderados tanto de la parte demandante, como de la parte demandada para la concurrencia de sus respectivos prohijados a la fecha y hora señalada, so pena de las medidas legales por la no comparecía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO - CIVIL

Ricaurte, Julio cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria (Muerte Presunta por Desaparecimiento)

RADICADO: 52612408900120220003100

DEMANDANTE: MARIA ELINA OLIVA DE JURADO

APODERADO: Dr MARIA FERNANDA VELA CASTILLO

CAUSANTE: MIGUEL ANTONIO JURADO OLIVA

De acuerdo a constancia secretarial de fecha 05 de Julio de 2022, da cuenta al Despacho de la presentación por medio virtual de DEMANDA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, la cual fue radicada en el correo institucional el día 01 de julio de los corrientes.

Es así, que de acuerdo al escrito de demanda y a los documentos que le acompañan se tiene que la señora MARIA ELINA OLIVA DE JURADO quien se identifica con la C.C. No 27.398.768 de Mallama (N) por intermedio de apoderada judicial, radica proceso de jurisdicción voluntaria, con el objeto que se declare la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL ANTONIO JURADO OLIVA.

Razón por la cual el Juzgado entra a estudiar si es competente o no para conocer de la demanda pretendía por la togada, la cual busca:

“(...) 1. Que se declare por medio de este proceso de Jurisdicción Voluntaria la muerte presunta por desaparecimiento del Señor MIGUEL ANTONIO JURADO OLIVA.

2. Que fije una fecha de la muerte presunta del Señor MIGUEL ANTONIO JURADO OLM desde el día 12 de enero de 1999. (...)”

ANTECEDENTES:

1. La Doctora MARIA FERNANDA VELA CASTILLO portadora de la T.P No 320571 del C.S. de la J, el pasado 01 de julio de 2022 siendo las 04:13 P.M, interpone demanda de Jurisdicción Voluntaria para que sea declarada la MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL ANTONIO JURADO OLIVA. Hijo de su poderdante.
-



2. Dentro del escrito de demanda observa el Despacho que se busca la declaración de muerte presunta del señor MIGUEL ANTONIO JURADO OLIVA desde el 12 de enero de 1999.
3. Alude la Doctora MARIA FERNANDA VELA CASTILLO que el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N) es el competente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 Núm. 13 literal B del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Se alude en el escrito de demanda que este Juzgado es el competente en base al artículo 28 Núm. 13 literal B del Código General del Proceso, pasando por alto lo dispuesto en los artículos 17, 18, 21 y 22 del mismo cuerpo procesal, obligando al actor a un análisis integral de las normas que rigen la materia a fin de establecer la competencia; situación que no se presentó.

Y es así que para el caso objeto de estudio, de acuerdo al artículo 22 No 21 este despacho no sería el competente.

Preceptúa el artículo 22° del Código General del Proceso en su numeral 21:

“(...) Código General del Proceso, Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia

Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

21. De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.(...)”
(negrilla subrayada fuera del texto original)

De lo anterior se logra colegir la no competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N) como lo insinúa la demandante, pues simplemente el objeto que se persigue es la declaratoria judicial de la MUERTE POR DESAPARECIMIENTO del señor MIGUEL ANTONIO JURADO OLIVA desde el 12 de enero de 1999.

Situación que se aleja de lo preceptuado en los artículos 17 y 18 del código General del Proceso, por cuanto en primer lugar de lo que se desprende del artículo 18 no existe adecuación jurídica alguna y en segundo lugar el artículo 17 en su numeral 6 reza:

*“Código General del Proceso
Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)



6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)*” (negrilla subrayada fuera del texto original)

Es así que, para que este despacho judicial fuera el competente de acuerdo a la cita normativa que antecede, debe existir adecuación jurídica de acuerdo a las previsiones normativas decantadas en el artículo 21 del C.G del P “*competencia de los jueces de familia de única instancia”* y el objeto de la demandada (DECLARATORIA DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO) lo que no se logra acomodar en ninguno de sus 20 numerales.

Contraria situación la que se presenta en lo previsto en el artículo 22 del Código General del Proceso en su numeral 21 “*competencia de los jueces de familia en primera instancia”* de donde claramente se logra avistar en su numeral 21 “*De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparacimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”*. Situación que le delega la competencia de este asunto a los jueces de familia, y, Ricaurte (N) al no contar con Juzgados de Familia dentro de su jurisdicción, deberá remitir las diligencias al competente, el cual sería el Honorable Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Tuquerres (N), para su conocimiento.

De lo anterior se logra concluir que en razón a que los presupuestos tanto facticos como jurídicos pretendidos en esta demanda no se adecuan someramente a los mínimos exigidos por el legislador para competencia y conocimiento de este despacho, sin duda alguna se tiene que este estrado judicial no es el competente para conocer de esta demanda.

Finalmente, frente a un eventual conflicto de competencias, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a disertado sobre lo que en líneas antecede como lo fuera entre otras providencias, la (AC6271 del 2016 cuyo Magistrado ponente fuera el Doctor Luis Alonso Rico Puerta dentro del proceso 11001.0203.000.2016.02536.00)

Bajo esta breve consideración, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenara el envío del expediente al Honorable Juez de Familia del Circuito de Túquerres (N), a quien corresponde conocer de las presentes diligencias en virtud de la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N):

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, interpuesta por la señora MARÍA ELINA OLIVA DE JURADO quien actúa por intermedio de



apoderada judicial, por las consideraciones que anteceden en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ENVIAR la totalidad del expediente digital al señor JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TÚQUERRES (Centro de Servicios Judiciales), quien es competente para conocer de ella.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – NARIÑO

INTERLOCUTORIO CIVIL ADMITE DEMANDA

Ricaurte, julio – cinco (05) de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía – Única Instancia
Radicación: 2022-00030
Demandante: NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO
Demandado: RUBÉN DARÍO ORTIZ SEVILLANO.

ANTECEDENTES:

El señor NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 71.752.786 de la ciudad de Medellín por intermedio de apoderado judicial, el día 13 de junio de 2022 radica demanda ejecutiva por medio virtual, contra el señor RUBÉN DARÍO ORTIZ SEVILLANO.

Mediante auto fecha 21 de junio de 2022, el Juzgado inadmitió la demanda interpuesta, al avistar la no satisfacción total de los requisitos legales previstos para su oportunidad en el artículo 74 del C. G del P, a lo que se concedió el termino de (05) días para que procediera a subsanar lo yerros encontrados por el despacho.

Dentro del término legal el Doctor CARLOS ANDRÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ mediante correo electrónico, remitió subsanación de la demanda y como documento adjunto el respectivo poder satisfaciendo los requisitos legales previstos en el artículo 74 del C.G. del P.

Por lo anterior, Se libraré mandamiento de pago por cuanto de los documentos acompañados con la demanda se aprecia que resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante.

La parte demandante deberá adelantar la notificación personal del demandado aplicando los arts. 291 y 292 del C. G. del P., pues no mencionó dirección de correo electrónico a la cual notificarlo.

Teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2.022 , norma que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2.020, permitiendo presentar las demandas en formatos de mensaje de datos y no de manera física, autorizando que *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas*



o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”, entiende este despacho que es posible presentar demandas ejecutivas basadas en títulos valores, por medios digitales, presentando escaneado el título base de la demanda.

Esto permite concluir que existe causa justificada para no exigir que los títulos valores – pagarés que se pretenden cobrar judicialmente sean presentados en original, de manera física, en apoyo también a los postulados de buena fe y su presunción en las actuaciones que los particulares realizan, conforme al art. 83 de la Constitución Política. También que si se demanda ejecutivamente presentando en archivo PDF los títulos valores que se pretenden cobrar, es porque el original de esos documentos los tiene la parte que presenta la demanda y por ende no están siendo objeto de otra demanda activa ni están circulando o han sido endosados.

Conforme a estos argumentos **SE ADVERTIRÁ** a la parte demandante que los originales de los títulos valores que se están cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBEN CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO;** que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dichos documentos, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravió o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, **y de ninguna manera y bajo ningún motivo** someterlos a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando o a su circulación mientras este proceso esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

Así mismo, cuando envíen al demandado la comunicación para citarlo a notificarse personalmente del mandamiento de pago, conforme al art. 291 del C. G. del P., o cuando lo notifiquen por aviso, si a ello hay lugar, **deberán informarle que los originales de los pagarés están bajo su custodia y no del juzgado.**

También **deberán informarle en el citatorio que le envíen para que acuda al juzgado a notificarse de manera personal, cuáles son las direcciones físicas y de correo electrónico, así como el número de teléfono celular de este juzgado,** para que tenga oportunidad de comunicarse con el despacho.

De acuerdo con su cuantía tramítese como PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA e imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

Finalmente, frente a la solicitud de amparo de pobreza se entrará a analizar puntualmente sobre lo dispuesto en los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso para su prosperidad o no:

Reza el artículo 151 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 151.



Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (negrilla subrayada fuera del texto original)

Dentro del presente asunto lo que se apremia es el cobro de un TÍTULO VALOR representado en (01) letra de cambio por valor de siete millones de pesos (\$7.000.000.000) persiguiendo de la suma principal como intereses moratorios la suma de cinco millones setecientos cuarenta y ocho mil con novecientos cuarenta pesos (\$5.748.940.000) lo que claramente constituye hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, conllevando a la no adecuación jurídica de lo estipulado en la norma en cita para su prosperidad, razón por la cual procede el denegar dicha solicitud.

A su turno el artículo 152 del C.G del P, encuentra el despacho satisfechos los requisitos allí instituidos en el escrito que acompaña la demanda el cual peticiona el amparo de pobreza, sin embargo, al no adecuarse jurídicamente a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G del P la solicitud debe ser denegada, conllevando así a lo dispuesto en el artículo 153 del C.G del P, el cual dispone:

“Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

Es así, que del acervo probatorio que acompaña la demanda y al observar que no existió voluntad y mucho menos intención de engaño alguno a la judicatura por parte del actor en su pretensión, el despacho se abstiene de imponer sanción alguna en su contra.

Se concluye que como la demanda reúne los requisitos contenidos en los arts. 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el título valor presentado contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, hay lugar a librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte (N),

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO por intermedio de su apoderado, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DECLARAR SUBSANADA LA DEMANDA y como consecuencia LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO., contra el señor RUBEN



DARIO ORTIZ SEVILLANO, identificado con C.C. No. 87.452.207, por las siguientes sumas de dinero:

1. Siete millones de pesos (\$7.000.000.000), por concepto de capital adeudado, el cual rasposa en un (01) título valor (letra de cambio) de fecha 15 de junio del año 2019
2. Por los intereses moratorios causados desde el día 15 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, sobre el capital indicado en el numeral primero.

TERCERO. ORDENAR al demandado RUBEN DARIO ORTIZ SEVILLANO, identificado con C.C. No. 87.452.207 que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al señor NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO A. las cantidades dinerarias señaladas en el numeral anterior.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO. ORDENAR que este mandamiento se notifique al demandado atendiendo a lo previsto en el Código General del Proceso (arts. 291 y siguientes), a la dirección física señalada en la demanda.

La parte demandante deberá adelantar todas las gestiones necesarias para citar al demandado al Juzgado para su notificación personal o notificarlo por aviso.

La parte demandante **DEBERÁ INFORMAR AL DEMANDADO**, al momento de citarlo para su notificación personal o cuando lo notifique por aviso, **QUE EL TÍTULO VALOR– LETRA DE CAMBIO SE ENCUENTRAN BAJO CUSTODIA DEL DEMANDANTE.** Así mismo deberá informarle expresamente al demandado cuáles es la dirección física y de correo electrónico, así como el número de teléfono celular de este juzgado, para que tenga oportunidad de comunicarse con el despacho.

SEXTO. Dar al proceso el trámite del ejecutivo singular de única instancia regulado por los arts. 422 y siguientes del C. G. del P.

SEPTIMO. ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado que los originales de los títulos valores – **LETRA DE CAMBIO** que se está cobrando ejecutivamente en este proceso **DEBEN CONTINUAR BAJO SU CUSTODIA Y CUIDADO**; que en virtud al art. 78-12 del C. G. del P., deberán adoptar las medidas necesarias para mantener y conservar en su estado original dichos documentos, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se les requiera, denunciar inmediatamente su extravió o perdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y **DE NINGUNA MANERA Y BAJO NINGÚN MOTIVO** someterlos a otro proceso judicial distinto al que aquí se está tramitando o a su circulación mientras este proceso



esté vigente, so pena de incurrir en posibles faltas disciplinarias y conductas delictuales.

OCTAVO. TÉNGASE el barrio Santander frente a la casa de la cultura en el municipio de Ricaurte Nariño, como dirección física de notificación del demandado y las direcciones física y electrónica proporcionadas por el demandante y su apoderado como su dirección de notificación

NOVENO. TÉNGASE AL ABOGADO CARLOS ANDRES BUITRAGO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 1.085.326.187 de Pasto y T.P. No. 370984 del C. S. de la J., como apoderado del señor NIXON GIOVANNY PORTILLA ARAUJO., en los términos y condiciones del memorial poder que le fue otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO EDUARDO CORREA PEREZ
JUEZ**